



# CAMARA ADUANERA DE CHILE - A.G.

## GERENCIA

O'Higgins 1266 – Valparaíso

Teléfono (032) 2555300

Fax (032) 2555333

E-mail: [contacto@camaraaduanera.cl](mailto:contacto@camaraaduanera.cl)

### OFICINA EN AEROPUERTO A. MERINO B.

Teléfono: (02) 6019835

Fax: (02) 6010591

### OFICINA EN LOS ANDES

Ed. Administrativo PTLA

3° Piso, Of. 8

Teléfono (034) 370785

Fax (034) 370786

E-mail: [losandes@camaraaduanera.cl](mailto:losandes@camaraaduanera.cl)

### OFICINA EN SAN ANTONIO

Alan Macowan 245, Recintos Portuarios

Acceso Sur Of. 2

Teléfono (035) 282905

Fax (035) 286398

E-mail: [sanantonio@camaraaduanera.cl](mailto:sanantonio@camaraaduanera.cl)

REG. CAMARA N° 215/2010

TRAMITACIONES – Otros 178-12

VALPARAISO, 30 de marzo de 2010.

Señor Agente:

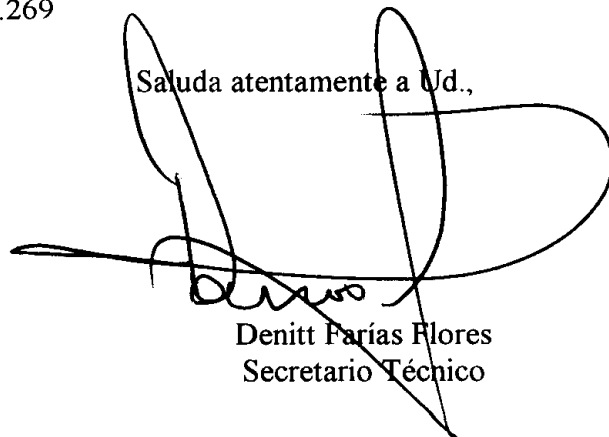
**Mat.: Adjunta documentos de interés que indica.**

Con la presente, acompañamos a usted los siguientes documentos extraídos del Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiente al mes de Octubre de 2009, que complementan las respectivas materias de que dan cuenta nuestras circulares:

- **Oficio Ord. N° 15.530, 07.10.2009, de Subdirector Técnico:**  
Mat.: Exportación de servicios
- **Oficio Ord. N° 15.532, 07.10.2009, de Subdirector Técnico:**  
Mat.: Improcedencia de mayor plazo para franquicia que señala
- **Oficio Ord. N° 15.533, 07.10.2009, de Subdirector Jurídico:**  
Mat.: Reintegro simplificado ley N° 18.480
- **Oficio Ord. N° 15.600, 09.10.2009, de Regímenes Especiales:**  
Mat.: Remite presentación que indica
- **Oficio Ord. N° 15.601, 09.10.2009, de Regímenes Especiales:**  
Mat.: Franquicia de la partida 0001 del arancel Aduanero en caso que indica
- **Oficio Ord. N° 15.614, 09.10.2009, de Subdirector Técnico:**  
Mat.: Procedimiento en caso de robo de vehículo internado por pda. 0030.9900
- **Oficio Ord. N° 15.668, 13.10.2009, de Subdirector Técnico:**  
Mat.: Oportunidad para ejecutar destrucción de mercancías en presunción de abandono
- **Oficio Ord. N° 15.734, 14.10.2009, de Procesos Aduaneros:**  
Mat.: Rechaza autorización término especial para legalización de DUS

- **Oficio Ord. N° 15.755, 15.10.2009, de Subdirector Jurídico:**  
Mat.: Condonación pago de cargos
- **Oficio Ord. N° 15.812, 16.10.2009, de Departamento de Fiscalización:**  
Mat.: Opinión de fiscalización
- **Oficio Ord. N° 15.887, 16.10.2009, de Subdirector Técnico:**  
Mat.: No procede autorizar plazo especial para la reexportación de mercancía y posterior devolución de derechos
- **Oficio Ord. N° 16.002, 20.10.2009, de Procesos Aduaneros:**  
Mat.: Dar respuesta a solicitud de aplicación del art.132 de la Ordenanza de Aduanas en caso que indica
- **Oficio Ord. N° 16.081, 21.10.2009, de Director Nacional de Aduanas:**  
Mat.: Dar respuesta a solicitud para autorizar reexportación de mercancía
- **Oficio Ord. N° 16.101, 21.10.2009, de Subdirector Jurídico:**  
Mat.: Factibilidad ejercer jurisdicción disciplinaria a almacenista en caso que indica.
- **Oficio Ord. N° 16.147, 22.10.2009, de Regímenes Especiales:**  
Mat.: Franquicia para personal en comisión de servicio
- **Oficio Ord. N° 16.230, 23.10.2009, de Subdirector Técnico:**  
Mat.: Deniega solicitud de modificación de DUS legalizado
- **Oficio Ord. N° 16.278, 26.10.2009, de Subdirector Jurídico:**  
Mat.: Ley N° 20.269 que establece 0% Arancel bienes de capital. Declaración Jurada
- **Oficio Ord. N° 16.433, 28.10.2009, de Subdirector Jurídico:**  
Mat.: Agentes de naves
- **Oficio Ord. N° 16.476, 28.10.2009, de Director Nacional de Aduanas:**  
Mat.: Autorizar SMDA para modificar valores aplicando beneficio 0% para bienes de capital según ley N° 20.269

Saluda atentamente a Ud.,



Denitt Farías Flores  
Secretario Técnico

calificación de servicios de exportación para los servicios que detalla en su presentación.

2. Sobre el particular, analizados los antecedentes presentados, comunico a usted que para los servicios de exportación que prestará AQUAINNOVO S.A., que se denominarán "**Servicios de evaluación sanitaria de alevines para cultivo**" se les ha asignado el código **1020040**, para lo cual se deberán cumplir todos los requisitos contenidos en la resolución 2.511 de 2007, de esta Dirección Nacional.

Saluda atentamente a usted.

DANIEL VELOSO VELOSO  
JEFE SUBDEPTO. REGIMENES ESPECIALES (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.530  
VALPARAÍSO, 07.10.2009**

MAT. : Exportación de servicios.  
ANT. : Su nota de fecha 19.08.2009.

**DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO**  
**A : SEÑOR JOSÉ CAMIRUAGA GARRETÓN**  
**SEÑOR CARLOS ANWANDTER GRALLERT**  
**SANTIAGO**

1. Mediante nota del antecedente, solicitan en representación de la empresa COMERCIAL KAUFMANN S.A., la calificación de servicios de exportación para la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos.
2. Sobre el particular, analizados los antecedentes presentados, comunico a usted que para los servicios de exportación que prestará Comercial Kaufmann S.A., de "**Servicios de mantenimiento y reparación de camiones para el transporte por carretera**", se les ha asignado el código **11000015**, para lo cual deberán cumplir todos los requisitos contenidos en la resolución 2.511 de 2007, de esta Dirección Nacional.
3. Por su parte, deberán cursarse los respectivos Documentos Únicos de Salida de exportación normal, por las partes, repuestos y accesorios nacionales y nacionalizados que se incorporen a cada uno de los vehículos extranjeros. Asimismo, los repuestos, partes y accesorios usados que se reemplacen deberán retornar al exterior junto con cada uno de los camiones extranjeros que se reparen, al momento que éstos salgan del país.

Saluda atentamente a usted.

GERMÁN FIBLA ACEVEDO  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.532  
VALPARAÍSO, 07.10.2009**

MAT. : Improcedencia de mayor plazo para franquicia que señala.  
ANT. : Of. Ord. N° 11.890 de 11.08.2008  
Subdirección Jurídica D.N.A.  
LEG. : Partida 0033 Arancel Aduanero.

**DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO**  
**A : SRA. CAROLINA DEBORAH MC PHAIL**  
**LÓPEZ**  
**QUILPUÉ**

1. Se ha recibido en esta Dirección Nacional su petición, mediante la cual solicita se le conceda prórroga para acogerse a los beneficios de la Partida 0033 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, como chilena que regresó definitivamente al país el 07 de septiembre del año 2006, después de haber permanecido en el extranjero desde el 21 de enero del 2004, a objeto de efectuar la internación de un vehículo usado, por los motivos que indica.
2. Sobre el particular, la Subdirección Jurídica de esta Dirección Nacional, ha manifestado en su oficio N° 11.890, de fecha 11.08.2008, que al no tener la partida 0033 del Arancel Aduanero plazos especiales para impetrar el beneficio y para la llegada de los vehículos al país, se debe recurrir a los plazos generales de prescripción contemplados en el Código Civil, siendo de tres años, por lo que en la situación en estudio, el derecho a impetrar la franquicia por la recurrente prescribió el 07.09.2009 conforme a lo señalado en Certificado de Viajes de fecha 25.05.2009 de la Policía de Investigaciones de Chile
3. Por lo expuesto, teniendo el plazo en referencia el carácter de legal, carece el Director Nacional de Aduanas de facultades para ampliarlo o prorrogarlo, por lo que no resulta procedente conceder prórroga para la internación de un vehículo usado, acogido a la franquicia de la Partida 0033 del Arancel Aduanero.

Saluda atentamente a usted.

GERMÁN FIBLA ACEVEDO  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.533  
VALPARAÍSO, 07.10.2009**

MAT. : Reintegro simplificado; ley N° 18.480.  
REF. : Su oficio N° 10.994 de 29.07.2009.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO**  
**A : SEÑOR SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

Por su oficio de ciamiento de est: 26.06.2009 de la mediante el cual tencia del Servic N° 18.480. Lo ar sentada por la e LTDA., sobre la p cidos en dicha le portados a Ven insumos importa de 50% de insun para acceder al b

Al respecto p  
1. Mediante Int ción Jurídica de Aduanas, el artículo 4° de Aduanas, en forma exo glamentarias cación y fise señaló que me se derogó a p artículo 1° d disposicione Aduanas, en con compete los insumos mente en la consecuen Aduanas par cedimientos también dich refería al inf sentar al Mi construcción exportados ción arancel en las listas En tal sentid con las mod cio Nacional co de esta le  
- Certific lo 2°;  
- Proporc rerías re portada  
- Integran Tesorer de recor nismo;  
- Determ tegros h tir los ca nunciar

Por su oficio de la referencia, remite para pronunciamiento de esta Subdirección, el oficio N° 1.377 de 26.06.2009 de la Tesorería General de la República, mediante el cual solicita indicar el ámbito de competencia del Servicio en relación a la aplicación de la ley N° 18.480. Lo anterior, originado en la solicitud presentada por la empresa R.R. DONNELLEY CHILE LTDA., sobre la procedencia de los beneficios establecidos en dicha ley, respecto de los libros de cocina exportados a Venezuela, en cuya edición se empleó insumos importados, que no alcanzarían el porcentaje de 50% de insumos importados exigidos por la norma para acceder al beneficio.

Al respecto puedo informar lo siguiente:

1. Mediante Informe N° 6 de 2001, de la Subdirección Jurídica, ratificado por el Director Nacional de Aduanas, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 4° N° 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, para interpretar administrativamente, en forma exclusiva las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, se señaló que mediante la ley N° 19.589 (D.O. 14.11.98) se derogó a partir del 01.01.99, el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.480, además de otras disposiciones y referencias al Servicio Nacional de Aduanas, entre las cuales estaba la de ser órgano con competencia para determinar el valor neto de los insumos incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado y, en consecuencia, la facultad del Director Nacional de Aduanas para fijar los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control adecuados. Que también dicha ley derogó el artículo 4° bis, que se refería al informe anual que el Servicio debía presentar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción acerca de los montos de los insumos exportados con indicación de su respectiva posición arancelaria, para los efectos de ser incluidos en las listas de exclusión.

En tal sentido, indica el Informe N° 6 de 2001, que con las modificaciones, la competencia del Servicio Nacional de Aduanas quedó limitada en el marco de esta ley a:

- Certificar los montos a que se refiere el artículo 2°;
- Proporcionar antecedentes al Servicio de Tesorerías respecto del valor de las mercancías exportadas;
- Integrar la Comisión Técnica que informa al Tesorero General de la República los recursos de reconsideración interpuestos ante ese organismo;
- Determinar administrativamente que los reintegros han sido percibidos indebidamente y emitir los cargos correspondientes, pudiéndose pronunciar respecto de los reclamos que se inter-

pongan de conformidad al actual artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

De lo anterior desprende dicho Informe, que la intervención del Servicio Nacional de Aduanas claramente es posterior al otorgamiento del reintegro. Reafirmando lo anterior, indica que de conformidad al artículo 6°, la solicitud de reintegro debe presentarse ante el Servicio de Tesorerías, órgano que resuelve en exclusiva; salvo que, habiendo negado el reintegro, se hubiere solicitado una reconsideración ante el Tesorero General de la República, en cuyo caso éste resolverá previo informe de la Comisión Técnica, uno de cuyos integrantes es representante del Servicio Nacional de Aduanas.

Desde esta perspectiva, señala el Informe N° 6 de 2001, si la Tesorería General de la República determina que un producto exportado no califica para acogerse al beneficio, con o sin previo informe de la Comisión Técnica, corresponde al Servicio de Aduanas la formulación del correspondiente cargo con base en la calificación de procedencia realizada por el Servicio de Tesorerías.

De lo anterior dicho Informe concluye, que el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas carece de competencia para interpretar administrativamente en forma exclusiva, el tenor de lo dispuesto por el artículo 4° número 7 de la Ley Orgánica del Servicio, respecto de la procedencia de otorgar el beneficio que establece la ley N° 18.480.

A estas funciones del Servicio Nacional de Aduanas, cabe agregar la certificación a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.480, vigente a contar 01.01.2003 (fecha posterior al referido Informe N° 6 de 2001), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° letra e) N° 2 punto ii), de la ley N° 19.589, relativa a aquellas mercancías que se exportaron, durante 1990, por partida arancelaria, por montos iguales o inferiores a US\$ 18.000.000, valor FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta atribución no afecta la conclusión del referido Informe N° 6 de 2001, en el sentido que la intervención del Servicio Nacional de Aduanas es posterior al otorgamiento del reintegro.

2. De acuerdo al principio de legalidad, establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, del Estado, al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde ejercer las competencias que la ley le otorga. En relación a la aplicación de la ley N° 18.480, las competencias del Servicio de Aduanas se limitan a lo señalado en el punto precedente.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, nada

obsta a que para el debido cumplimiento de la función pública, el órgano competente para otorgar los beneficios que emanan de la ley N° 18.480, solicite opinión técnica al Servicio Nacional de Aduanas. Pero, el requerimiento debe hacerlo el órgano competente, porque de atender directamente las solicitudes de particulares en orden a determinar si les corresponde el beneficio de reintegro, el Servicio de Aduanas estaría invadiendo la esfera de competencia de la Tesorería General de la República. Por lo expuesto, en el caso de R.R. DONNELLEY CHILE LTDA., considerando que mediante oficio N° 22.141, de 26.06.2009, de la Tesorería General de la República se solicita pronunciamiento del Servicio Nacional de Aduanas, a juicio de esta Subdirección Jurídica, en virtud de la petición del órgano competente, resulta procedente emitir pronunciamiento, pero en términos de realizar los correspondientes cálculos y definir el porcentaje de insumos importados que contienen las mercancías exportadas, para efectos de que la Tesorería pueda determinar si otorga el reintegro.

Saluda atentamente a usted.

FRANCISCO RIVERA CORTES  
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.600  
VALPARAÍSO, 09.10.2009**

MAT. : Remite presentación que indica.  
ADJ. : Presentación.

**DE : JEFE SUBDEPTO. REGÍMENES ESPECIALES**

**A : SR. JEFE SUBDEPTO. CLASIFICACIÓN**

Se ha recibido en este Subdepartamento, la nota del Sr. Francisco de la Fuente Allende, en presentación de la empresa CARPAY EQUIPOS LIMITADA, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto de un camión distribuidor de asfalto, usado, para su importación, si en cuanto a su clasificación arancelaria le resulta aplicable la restricción o excepción establecida en el artículo 21 de la ley 18.483, lo cual remito a usted por ser una materia de su competencia.

Sobre el particular, en opinión de este Subdepartamento no le sería aplicable la restricción a la importación de vehículos usados, del artículo 21 de la ley 18.483, por cuanto se encontraría dentro de los vehículos automóviles para usos especiales, Partida 8705, de conformidad a lo establecido en las Notas Explicativas Partida 8705 numeral 6, pudiendo efectuarse su importación como vehículo usado para usos especiales.

Saluda atentamente a usted.

DANIEL VELOSO VELOSO  
JEFE SUBDEPTO. REGÍMENES ESPECIALES (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.601  
VALPARAÍSO, 09.10.2009**

MAT. : Franquicia de la partida 0001 del Arancel Aduanero en caso que indica.  
ANT. : Su oficio N° 15.329 de fecha 05.10.2009.  
REF. : Nota de fecha 03.09.2009 del Ejército de Chile.

**DE : JEFE SUBDEPARTAMENTO REGÍMENES ESPECIALES (S)**

**A : SR. SUBDIRECTOR JURÍDICO**

Se ha recibido su oficio del antecedente, en que solicita que este Subdepartamento se pronuncie sobre un equipo purificador de agua y una carpa solar, que fue utilizado en las operaciones militares que el Ejército de Chile realiza en la zona norte del país, con el objeto que pueda considerarse como una máquina o aparato para acceder al beneficio de internación como pertenencias de la partida 0001 del Arancel Aduanero.

Sobre el particular, el equipo purificador de agua denominado Cubo Solar Spectra, de acuerdo al Arancel Aduanero consiste en un aparato, que es un conjunto de piezas que cumplen una función determinada, la cual consiste en obtener la purificación y depuración del agua, conforme lo señala el catálogo adjunto. Por su parte, la solicitud del Ejército de Chile, al hacer la descripción del uso que se daría a este aparato, sería para ser ocupado exclusivamente en las operaciones militares destacadas prioritariamente en la zona norte del país.

Al tratarse de un aparato que sería utilizado en las funciones que señala el Ejército de Chile, conforme a lo señalado en los antecedentes adjuntos, podría considerarse como una maquinaria bélica destinada exclusivamente al uso militar, por lo que en dicho caso podría acceder al beneficio de la partida 0001 del Arancel Aduanero.

Saluda atentamente a usted.

DANIEL VELOSO VELOSO  
JEFE SUBDEPTO. REGÍMENES ESPECIALES (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.614  
VALPARAÍSO, 09.10.2009**

MAT. : Procedimiento en caso de robo de vehículo internado por partida 0030.9900 del Arancel Aduanero.  
ANT. : Of. Púb. N° 012055 de 09.09.2009, del Subdirector de Acreditaciones y Liberaciones del Ministerio de RR.EE.

**DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO**  
**A : SEÑOR LUIS LENNON PEIME  
SUBDIRECTOR DE ACREDITACIONES  
Y LIBERACIONES**

**MIN  
RIO**

1. Se ha recibido un pedido para que se ceda el uso de un Wagon militar de la partida 8705 del Arancel Aduanero.
  2. Sobre el particular, el vehículo en la Sección de Vehículos Especiales, No Disponer como tal amparo, virtud de los gozados que le da de transcurso de la fecha de su entrega en que exista un pronunciamiento de clasificación de numeración y clasificación de régimen de importación.
  3. En consecuencia, desafortunadamente, no se puede importar el vehículo que quiere Aduanas.
- Saluda atentamente a usted.

**OFICIO ORDINARIO N° 15.615  
VALPARAÍSO, 09.10.2009**

MAT. : Oportunidad de cancelación de un vehículo.  
REF. : Su Oficio N° 15.614 de fecha 09.10.2009.  
ANT. : Of. N° 012055 de 09.09.2009, del Subdirector de Acreditaciones y Liberaciones del Ministerio de RR.EE.

**DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO**  
**A : SR. DIRECTOR DE ACREDITACIONES Y LIBERACIONES**

En relación con el oficio que se expone en los antecedentes, se exponen los antecedentes de los depósitos que deben ser destruidos.

1. En conformidad a lo establecido en el numeral 5 de la Ley N° 18.483, de fecha 23.09.2009, los depósitos que deben ser destruidos son los que se detallan a continuación: 08.10.2009.

° 15.601  
9

a 0001 del Arancel  
dica.  
echa 05.10.2009.  
del Ejército de Chile.

IENTO REGÍME.

URÍDICO

antecedente, en que  
se pronuncie sobre  
una carpa solar, que  
ilitares que el Ejérci-  
e del país, con el ob-  
una máquina o apa-  
ternación como per-  
nel Aduanero.  
purificador de agua  
e acuerdo al Arancel  
ue es un conjunto de  
eterminada, la cual  
depuración del agua.  
nto. Por su parte, la  
acer la descripción  
sería para ser ocupa-  
es militares destaca-  
e del país.  
ería utilizado en las  
: Chile, conforme a  
ntos, podría consi-  
a destinada exclusi-  
n dicho caso podría  
: 0001 del Arancel

OSO  
SPECIALES (S)

15.614

robo de vehículo in-  
9900 del Arancel

9.2009, del Subdi-  
/ Liberaciones del

CO  
PEIME  
REDITACIONES

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTE-  
RIORES**

1. Se ha recibido el oficio del antecedente, donde solicita un pronunciamiento respecto a cómo debe procederse en el caso del robo de un vehículo Station Wagon marca Hyundai, del año 2009, de propiedad del señor Alban Schraut, internado al amparo de la partida 0030.9900 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
2. Sobre el particular, el procedimiento a seguir para el vehículo robado deberá ajustarse a lo dispuesto en la Sección 0, Tratamientos Arancelarios Especiales, Nota Legal Nacional N° 3, la que permite disponer de que aquellos automóviles importados al amparo de las Partidas del Capítulo 0, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos que les afectarían en el régimen general, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, solamente si entera en arcas fiscales la diferencia de derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud, de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general.
3. En consecuencia, el citado vehículo deberá ser desafectado mediante el pago de los derechos y gravámenes que le afectarían en el régimen general de importación, trámite que puede realizar ante cualquier Aduana.

Saluda atentamente a usted.

GERMÁN FIBLA ACEVEDO  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.668  
VALPARAÍSO, 13.10.2009**

MAT. : Oportunidad para ejecutar destrucción de mercancías en presunción de abandono.  
REF. : Su Of. N° 311/31.08.09.  
ANT. : Of. N° 1.046/27.08.09 Asesoría Jurídica Dirección Regional Aduana de Iquique.

**DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO D.N.A.  
A : SR. DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS, I REGIÓN TARAPACÁ**

En relación con su oficio de la referencia, en el cual se expone una situación de falta de espacio en los recintos de depósito por acumulación de mercancías que deben ser destruidas, se imparten las siguientes instrucciones:

1. En conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V, numeral 5.18 de la resolución D.N.A. N° 6.415/23.09.2009, publicada en el D.O. de fecha 08.10.2009, "la destrucción de las mercancías de-

berá programarse de tal forma que ésta se realice **durante el período de loteo de esa subasta**, de modo que los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías puedan ser cargados a dicho remate".

2. En consecuencia, no existe inconveniente alguno para que, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas y la delegación de facultades establecida en la resolución exenta N° 5.052/11.10.99, se proceda a programar y ejecutar la destrucción durante todo el período señalado precedentemente que se extiende por varios meses, en la forma fijada por la resolución D.N.A. 6.415/23.09.09 y en un tiempo que facilite el accionar del personal del Almacén, al no interferir en otras labores propias del remate.
3. Finalmente, al constituir la destrucción una actividad reconocida expresamente por el artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas como "gasto de remate", es factible asumirla en la forma, prescrita en el último inciso de este artículo.

Saluda atentamente a Ud.,

GERMÁN FIBLA ACEVEDO  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.734  
VALPARAÍSO, 14.10.2009**

MAT. : Rechaza autorización término especial para legalización de DUS sin factura de exportación como documento fundante de la operación.

ANT. : Solicitud del Agente Sr. Ricardo Lancino Araya, en representación del Sr. Walter Kaufmann Buenger.

**DE : JEFA SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS  
A : SR. RICARDO CANCINO ARAYA  
AGENTE DE ADUANA**

1. Mediante nota del antecedente, usted solicita en representación de su mandante, señor Walter Kaufmann, se autorice excepcionalmente la tramitación del DUS segundo mensaje N° 3306990-1 de fecha 12.06.2009, utilizando como documento fundante una copia del contrato de compraventa correspondiente a un planeador usado por un monto de US\$ 80.000 (ochenta mil dólares) en reemplazo de la factura de exportación, en consideración a que su representado no tiene actividades de renta de primera categoría y que se trata de una venta ocasional, características que, a juicio del Servicio Impuestos Internos, no permitirían emitir una factura de exportación.
2. Sobre esta materia, informo a usted que las normas establecidas en el numeral 8.5 del Capítulo

IV Compendio de Normas Aduaneras, establecen claramente como uno de los documentos de base de la declaración de exportación, la factura de exportación. Tratándose de una operación de esta naturaleza, es necesario solicitar ante el Servicio de Impuestos Internos, la autorización respectiva a fin de regularizar la situación tributaria, y de esta forma dar cumplimiento a la norma señalada. Además hago presente, que el plazo para la presentación del segundo mensaje DUS, a la fecha se encuentra vencido.

3. Por lo expuesto precedentemente, esta Subdirección no autoriza la legalización del DUS 3306990-1, sin dar previo cumplimiento a las normas aduaneras vigentes, sin perjuicio de las infracciones y denuncia que deban aplicarse en conformidad a la Ordenanza de Aduanas, por no presentación o presentación extemporánea de la destinación aduanera.

Saluda atentamente a Ud..

PATRICIA SOTO SEPÚLVEDA  
JEFE DEPTO. PROCESOS ADUANEROS (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.755  
VALPARAÍSO, 15.10.2009**

MAT. : Condonación pago de cargos.  
REF. : Presentación de 29.09.09, Sra. Elisa Cuadra Ramayo.

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO  
A : SEÑORA ELISA GUILLERMINA CUADRA RAMAYO  
USUARIA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE ARICA  
ARICA

Con relación a su presentación de la referencia, mediante la cual solicita al Director Nacional de Aduanas exima del pago de los cargos N° 000.216, 000.217, 000.218, 000.226 y 000.227; todos de 14.10.08, por derechos aduaneros e IVA, se informa que la Jefatura Superior del Servicio carece de la facultad de anular, rebajar, condonar o eximir el pago de derechos de Aduana.

Atendido lo señalado, en cuanto a que esos cargos dirían relación con resolución de primera instancia N° 1.029 de 17.09.09, lo que conllevaría una causa de reclamo, artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, se hace presente que este procedimiento jurisdiccional contempla recursos de impugnabilidad respecto de la señalada resolución.

Saluda atentamente a usted.

FRANCISCO RIVERA CORTÉS  
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 15.812  
VALPARAÍSO, 16.10.2009**

MAT. : Opinión de fiscalización.  
ANT. : Ord. N° 574/21.07.09 Aduana Los Andes, art. 24 inc. 1° Ordenanza de Aduanas y Resol. 4.729/98 Director Nacional de Aduanas.

DE : JEFA DEPTO. FISCALIZACIÓN AG. ESPECIALES  
A : SR. ADMINISTRADOR ADUANA DE LOS ANDES

En relación a su oficio del antecedente, por el cual se pone en conocimiento los hechos fiscalizados por esa aduana, con el objeto que se pueda aplicar una medida disciplinaria a la empresa involucrada, vengo en informar usted que **Marítima Valparaíso Chile S.A., RUT N° 96.591.730-6**, se encuentra registrada como Agente de Naves y de Estiba y Desestiba, acogida a la Resol. N° 4.729/16.09.98 del Director Nacional de Aduanas, por lo tanto, afectas sólo a la potestad de Aduana, no siendo posible la aplicación de medida disciplinaria.

En este sentido cabe recordar que la Resol. N° 4.729/98, establece que: "*Las personas naturales o jurídicas acreditadas en el Registro de Agentes Económicos, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos tanto ellos como los medios que utilizan a la vigilancia y jurisdicción del Servicio de Aduanas...*", agregando que "*Esta jurisdicción se ejercerá para sancionar los actos de incumplimiento de las obligaciones para con el Servicio de Aduanas o efectuar las denuncias por los delitos aduaneros en caso que procedieran*".

En razón de lo anterior, sólo cabe la aplicación de la infracción correspondiente, no quedando sujeto a medida disciplinaria.

Saluda atentamente a Ud..

SYLVIA SANHUEZA BONILLA  
JEFA DEPTO. FISCALIZACIÓN AG. ESPECIALES

**OFICIO ORDINARIO N° 15.887  
VALPARAÍSO, 16.10.2009**

MAT. : No procede autorizar plazo especial para la re-exportación de mercancía y posterior devolución de derechos.

ANT. : Nota Agente de Aduana Sr. Christian Theil T. Oficio N° 10.643/09 y N° 13.025/09 Subdepartamento Procesos Aduaneros DNA.

REF. : Antecedentes.

DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO  
A : SR. CHRISTIAN THEIL THEIL  
AGENTE DE ADUANA

1. Mediante nota del Antecedente, usted en representación de VIÑA SANTA RITA, RUT N° 86.547.900-

K. solicita ante esta Dirección Nacional se autorice un plazo especial para reexportar las mercancías importadas al amparo de la DIN N° 3590023416-1 de fecha 30.06.08, consistente en una partida de 4.620 cajas de ron Brugal, de 700 cc. y posteriormente, impetrar la devolución de derechos, impuestos y gravámenes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto el producto presentaba fallas en el pegado de las etiquetas, no siendo apto para su promoción y venta en el país.

2. Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas, en lo pertinente señala: **"La devolución o la anulación de la obligación de pago deberá solicitarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la legalización de la declaración de importación. El plazo a que se refiere este inciso podrá ser prorrogado, por una sola vez, por el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada"**.
3. Consecuente con lo anteriormente señalado, cabe precisar que la declaración de ingreso N° 3590023416-1 fue aceptada a trámite con fecha 30.06.08 y la solicitud primitiva, presentada recién con fecha 08.05.09, razón por la cual mediante oficios N° 10.643/09 y N° 13.025/09 este Subdepartamento informó al recurrente la improcedencia de autorizar un plazo especial para la reexportación de las mercancías, en virtud de la extemporaneidad e incumplimiento por parte del petionario de las normas previstas en el inciso 2° del artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas.
4. Por lo antes expuesto, resulta improcedente autorizar un plazo especial para reexportar e impetrar la devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes de las mercancías declaradas en la DIN N° 3590023416-1 de fecha 30.06.08, toda vez que se ha excedido con creces el plazo a que hace mención inciso 2° del artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted.

GERMÁN FIBLA ACEVEDO  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.002  
VALPARAÍSO, 20.10.2009**

- MAT. : Dar respuesta a solicitud de aplicación del artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas en caso que indica.
- ANT. : Su nota Reg. 70665/13.10.09.
- DE : JEFA SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS D.N.A.
- A : AGENTE DE ADUANA SEÑOR JUAN C. STEPHENS V.

1. Se ha recibido su nota del antecedente, mediante la cual solicita, en representación de su mandante D Y J CONVEYORS CÍA. LTDA., la devolución de derechos por error manifiesto según el artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de la mercancía declarada en el ítem N° 1 de la DIN N° 2340372586-2 de fecha 11.08.09, tramitada ante la Aduana de Valparaíso, con sus tributos pagados por vía electrónica el 14.08.09, importada con aplicación de la preferencia arancelaria establecida en el TLC Chile-China.
2. Agrega el recurrente, que se declaró erróneamente en el ítem N° 1 del documento de destinación aduanera citado, la partida arancelaria 8302.1000, que corresponde a un producto en lista de EXCLUSIÓN, en lugar del código arancelario 3926.9090, que se encuentra beneficiado con una preferencia porcentual de 80% en el instrumento comercial en cuestión, por tratarse la mercancía de bisagras plásticas, lo cual fue advertido por esa agencia de acuerdo a nuevos antecedentes aportados por su cliente.
3. Del examen de estos antecedentes y las disposiciones normativas atinentes, es posible colegir que la situación planteada no se encuentra tipificada en el artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas, toda vez que no existe constancia en los documentos de base que den cuenta con exactitud de la naturaleza o composición de la mercancía, pues ésta no fue objeto de aforo ni de una operación de reconocimiento, motivo por el cual no es procedente acceder a lo solicitado.
4. No obstante, es preciso señalar que usted aún dispone de plazo para hacer efectiva su pretensión, si fuere procedente, mediante el procedimiento de reclamación establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted.

PATRICIA SOTO SEPÚLVEDA  
JEFE SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.081  
VALPARAÍSO, 21.10.2009**

- MAT. : Dar respuesta a solicitud para autorizar reexportación de mercancía, anulación de DIN y devolución de derechos.
- ANT. : Oficio N° 655 de fecha 17.09.09 Aduana Valparaíso. Nota Agente de Aduana Sr. Hernán Tellería Ramírez.
- REF. : Antecedentes.
- DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
- A : SRA. DIRECTORA REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
1. Mediante oficio del antecedente, usted remite nota del Agente de Aduana Sr. Hernán Tellería Ramírez.



en representación de VETERQUÍMICAS S.A. RUT N° 82.524.300-3, en la cual solicita autorización para reexportar las mercancías importadas al amparo de la DIN N° 2460261014-0 de fecha 26.08.09, consistente en una partida de 60 cajas con suplemento alimenticio animal, con sus tributos pagados vía electrónica el 26.08.09, cuyo ingreso al país fue rechazado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), motivo por el cual solicitará la devolución de los gravámenes cancelados por la referida mercancía.

2. El recurrente acompaña Informe Inspección de Productos Agropecuarios N° 6713 de fecha 27.07.09, emitido por el organismo de control pre-citado, en que consta el rechazo de la internación del producto por no cumplir con las normas sobre rotulación.
3. El inciso primero, del artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, en lo pertinente señala: "...el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también del cumplimiento de las **exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior, que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país**".
4. Por su parte, el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, en sus incisos primero y segundo indica textualmente: "La legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible. Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas **cuando contravengan las leyes o reglamentos que repulan el comercio de importación o exportación**; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga".
5. Consecuente con lo anteriormente señalado, cabe concluir que la declaración de ingreso fue aceptada a trámite bajo la condición de que la mercancía fuera declarada apta para su importación por la autoridad administrativa competente (SAG), de lo que se desprende que de mantenerse inalterado el documento de destinación aduanera citado se transgredirían normas especiales que regulan su ingreso al país, que hace que la mercancía no sirva a la finalidad que se consideró para importarla y se constituya en mercancía de importación prohibida

6. Por lo antes expuesto, debo señalar a usted que es procedente autorizar la reexportación de las mercancías declaradas en la DIN N° 2460261014-0 de fecha 26.08.09 y una vez cumplido lo anterior, proceder a la anulación de dicho documento de destinación aduanera conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, en concordancia con lo prescrito en el Capítulo V, numeral 1.1 letra c) del Compendio de Normas Aduaneras.
7. Esa Aduana deberá dictar la resolución respectiva en conformidad a las facultades delegadas por esta Superioridad, según resolución N° 7.218 del 14.12.07, apéndice XIII, numeral 15, ordenando al mismo tiempo la devolución de los derechos cancelados, de acuerdo a lo previsto en las normas del artículo 131 de la Ordenanza de Aduanas

Saluda atentamente a usted.

KARL DIETERT REYES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO ORDINARIO N° 16.101  
VALPARAÍSO, 21.10.2009**

MAT. : Factibilidad ejercer jurisdicción disciplinaria a almacenista en caso que indica.  
REF. : Presentación Agente señor Gonzalo de Aguirre L., de 21.09.09.  
ADJ. : Antecedentes.

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO  
A : SEÑORA JEFA DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN AGENTES ESPECIALES

Por presentación de la referencia, el agente de aduanas señor Gonzalo de Aguirre L. solicita un pronunciamiento respecto a la factibilidad que el Director Nacional de Aduanas, de conformidad al artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas, ejerza la facultad disciplinaria en contra de las empresas almacenistas regidas por los artículos 56 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas y Dto. de Hacienda, N° 1.114, de 1997, debido a que los almacenistas han procedido a suspender los servicios a todos los mandantes o clientes de un agente de aduana, en razón a que un mandante de un agente de aduana se encontraría en mora en el pago de una factura.

El artículo 60 antes referido de la Ordenanza de Aduanas establece que los concesionarios de recintos de depósito aduanero y los almacenistas habilitados, sus socios, representantes y empleados, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los mismos términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

A su turno, el artículo 202 prescribe que los despachadores y demás personas que cita estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional

para sanción inherentes a la actividad tributaria efectiva por cumplimiento.

De lo anterior de la jurisdicción de la concesionaria, al igual que a más personas que incumplan la ley, respecto y habilitaciones de estos operados se desprende que se considera dentro de lo que no ampara la jurisdicción de los operadores.

Con todo, debe que la exportación cesará antes del cumplimiento del almacenista de la circunstancia que da por el agente bien elevar la ley y medidas

Saluda at

**OFICIO ORDINARIO N° 16.101  
VALPARAÍSO, 21.10.2009**

MAT. : Franqueo de documentos  
ANT. : Ordenanza de Aduanas  
ADJ. : Copia de antecedentes

DE : JEFA DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN AGENTES ESPECIALES  
A : SR. SUBDIRECTOR JURÍDICO

Se ha recibido la referencia de la Dirección Regional de Aduanas, en la cual se plantea que la Armada de Chile, a través de la tripulación de un buque extranjero por el que se presta la instrucción y la supervisión de la misión de servicios, que se le aplican los derechos de los menores de edad que se le aplican

para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiera hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.

De lo anterior se colige, entonces, que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria en contra de los concesionarias y almacenistas procede hacerla efectiva, al igual que en el caso de los despachadores y demás personas referidas, sólo en cuanto los anteriores incumplan las obligaciones inherentes a su cargo. Al respecto y habiéndose revisado las obligaciones y prohibiciones dispuestas en el Dto. Hacienda N° 1.114 para estos operadores, en especial los artículos 24, 25 y 26, se desprende que la situación antes descrita no está considerada dentro de tales obligaciones y prohibiciones, lo que no amerita, en consecuencia, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria en contra de los citados operadores.

Con todo, el artículo 29 del mismo decreto prescribe que la explotación del recinto de depósito aduanero cesará antes de su vencimiento, letra e), en caso de "incumplimiento por negación injustificada y reiterada del almacenista de prestar servicios a los particulares", circunstancia que correspondería a la situación denunciada por el agente señor De Aguirre, por lo cual tengo a bien elevar los antecedentes para su evaluación, estudio y medidas, según proceda.

Saluda atentamente a Ud..

FRANCISCO RIVERA CORTÉS  
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.147  
VALPARAÍSO, 22.10.2009**

MAT. : Franquicia para personal en comisión de servicio.

ANT. : Ord. N° 1.201 de 09.10.2009 y e-mail de fecha 19.10.2009, Aduana Regional Valparaíso.

ADJ. : Copia de presentación.

**DE : JEFE SUBDEPTO. REGÍMENES ESPECIALES**

**A : SR. SUBDIRECTOR JURÍDICO**

Se ha recibido en esta Dirección Nacional, oficio ordinario y correo electrónico del antecedente, de la Dirección Regional Aduana Valparaíso, mediante los cuales se plantea la situación que afecta al personal de la Armada de Chile que sale en comisión de servicio al extranjero por períodos menores de un año, caso de la tripulación del Buque Escuela Esmeralda en viaje de instrucción y la tripulación de naves de guerra en comisión de servicio en el extranjero, también por períodos menores de un año, respecto al tipo de franquicia que se les aplicaría.

Sobre el particular, la Subpartida 0004.0500 del Arancel Aduanero establece que el menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año, adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones, se encontrará afecto al pago de derechos de aduana y liberado del pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 12, letra B, número 5, del D.L. N° 825/1974.

A su vez, la Subpartida 0010.0299 del Arancel Aduanero, dispone que el personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero más de seis meses en misión del servicio, gozará de la franquicia de la Subpartida 0010.0200 hasta por la suma, en valor aduanero de los efectos, que no exceda de los porcentajes de los sueldos anuales de que gozan los funcionarios en el exterior (sueldos en pesos oro).

El personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero menos de seis meses en misión del servicio, gozará de la franquicia liberatoria, hasta la concurrencia de \$ 1.000 oro, en valor aduanero de los efectos.

Dicha franquicia consistirá en libre pago de derechos de aduana y se encontrará afecto al IVA, al no encontrarse incluida en el Párrafo 4° de las Ventas y Servicios exentos del Impuesto.

Por lo expuesto, remito a usted la citada presentación y e-mail, a objeto de que se emita un pronunciamiento en derecho sobre la materia, sobre la exacta aplicación del beneficio arancelario que correspondería en el caso del personal del Buque Escuela Esmeralda y el correspondiente a las naves de guerra en comisión de servicio de la Armada de Chile, habida consideración de que la Esmeralda es un buque escuela, según lo señala la Armada en e-mail que se adjunta.

Saluda atentamente a usted.

JAIMÉ LIZAMA FONTECILLA  
JEFE SUBDEPTO. REGÍMENES ESPECIALES (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.230  
VALPARAÍSO, 23.10.2009**

MAT. : Deniega solicitud de modificación de DUS Legalizado N°s. 2609990 y 2610119.

ANT. : Solicitud del Agente de Aduana Sr. Jorge Aníbal Moya D. de fecha 01.10.09.

**DE : SUBDIRECTOR TÉCNICO**

**A : SR. JORGE ANÍBAL MOYA DAMILANO  
AGENTE DE ADUANA**

1. En presentación de la referencia usted solicita a esta Unidad autorización vía excepción para modificar

- tipo de operación de DUS N°s. 2609990 y 2610119, de la empresa IND. D/CJTOS MEC. ACONCAGUA S.A.
2. Las modificaciones antes señaladas implican cambiar de Exportación Normal a Exportación Abona Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo (DATPA), debido a que el producto exportado contendría mercancía acogida en su ingreso al régimen de Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo.
  3. Al respecto, puedo señalar a usted lo siguiente:
    - a. La normativa establece que una mercancía acogida a un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo debe informar expresamente dicha calidad a través del tipo de operación, situación que en este caso no se cumple.
    - b. La obligación de declarar el régimen recae en el Agente de Aduana y a través de éste en el exportador y que de acuerdo con esto el Servicio Nacional de Aduanas establece sus controles en las zonas primarias.
    - c. Han transcurrido 9 meses desde que se aceptaron a trámite los documentos mencionados y que se presentó en Subdepto. de Procesos Aduaneros la Solicitud de Modificación de Documento Aduanero, tiempo que excede los plazos considerados atendibles por este Servicio y se encuentra por sobre el plazo de autorización del régimen respectivo.
    - d. El exportador está haciendo uso de un beneficio otorgado por el Estado de Chile, y por tanto para acceder a éste debe cumplir con las exigencias establecidas por el Servicio de Aduanas, situación que en este caso no se cumple.
- Analizado lo expuesto, en opinión de esta Subdirección, no existen argumentos para autorizar el cambio de destinación aduanera, y por tanto el agente de aduana debe proceder a legalizar los DUS mencionados de acuerdo a lo informado en el DUS Aceptación a Trámite.

Saluda atentamente a usted.

ESTER VERGARA ORMAZÁBAL  
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.278  
VALPARAÍSO, 26.10.2009**

**MAT.** : Ley N° 20.269 que establece 0% Arancel bienes de capital. Declaración Jurada.  
**REF.** : Oficio Ord. N° 15.889, de la señora Jefa Subdepartamento de Procesos Aduaneros (S) de 16.10.09 y presentación de Empresa Wacker Neuson Ltda., de 29.09.09.  
**DE** : SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**A : SEÑORA JEFA DEPARTAMENTO PROCESOS ADUANEROS (S)**

En relación a su oficio de la referencia, y que incide en presentación de la empresa Wacker Neuson Ltda., por la que solicita un pronunciamiento respecto a la factibilidad que empresas que importan bienes de capital, de conformidad a la ley N° 18.634 y Dto. Hda. N° 55, de 2007, puedan acogerse a la ley N° 20.269, con un pago de 0% Arancel, bienes que a su turno son comercializados a distribuidores, arrendadores o clientes directos, no estando, por lo mismo, los importadores en situación de suscribir una declaración jurada respecto al uso del bien, cumpla con informar a usted lo siguiente.

El artículo 3° de la citada ley fijó en un 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías que al ser importadas califiquen como bienes de capital, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.634.

Esta última, en su artículo 2°, define bien de capital y al respecto expresa que son "aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos", agregando que "debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparezca con el primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien por un período superior al lapso antes indicado". El artículo agrega en el inciso segundo que "Se entiende que participan indirectamente en el proceso productivo aquellos bienes destinados a cumplir funciones de complemento o apoyo, tales como acondicionamiento, selección, mantenimiento, análisis y comercialización de los productos elaborados".

De conformidad a las instrucciones impartidas por fax circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional, de 10.07.08, se dispuso que al impetrar el arancel referido se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres gestiones, a saber, que se está importando un bien de capital, individualizándolo y señalando sus características; indicar que está sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil no es inferior a tres años y que participará en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos.

Como se podrá observar, la declaración jurada referida no hace más que disgregar o separar en tres la definición de bien de capital que establece la disposición citada, no estableciéndose más requisitos que los que se derivan de la definición legal antes transcrita, a objeto que, en definitiva, el importador tome debido conocimiento de las exigencias que impone el impetrar el arancel 0% que autoriza la ley para este tipo de bienes.

De lo anterior fiere la ley N° 20 objetivo del bien y lo serán aquellas disposiciones de artículo 2° al que define dichos bienes el artículo 4° de que los bienes de que se establece ciencia, habiéndose de 2007, y sus bienes en ref.

Las mercancías deben, por tal, atendido su uso se en atención a su uso o finalidad que no es consi bienes de capital nadas a producir ción, más cuando culado con dicho arancelario refer capital se utilice tuyendo en la rramientas gene margen, por lo ta

Por ende, un autoriza el nivel mos estado refiri nes en su calidad uso o destino; co se utilicen para domésticos, pero se estará vulnera establecer el ben precedente, por

Sobre esta b cel 0% exige que gación de dar a destino, esto es utilizadas con fi facer el importac eía como bien de finalidad, no en termediario pod mar compromiso toda vez que no ducto, siendo aj buidores, arrend vendido por él.

En conclusi sólo en cuanto s eía prevista en la capital y que se do de manera fi

De lo anterior fluye que el arancel 0% a que se refiere la ley N° 20.269 se autoriza en función del rol u objetivo del bien, esto es, en cuanto sea bien de capital, y lo serán aquellos que estén en "conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.634", en particular con el artículo 2° al que se hacía referencia más arriba y que define dichos bienes. Lo anterior en consonancia con el artículo 4° de este último cuerpo legal que dispone que los bienes de capital deberán incluirse en una lista que se establecerá por decreto del Ministerio de Hacienda, habiéndose dictado al efecto el decreto N° 55. de 2007, y sus modificaciones que determinó la lista de los bienes en referencia.

Las mercancías beneficiadas del arancel que se comenta deben, por ende, corresponder a bienes de capital, atendido su uso y destino, lo cual viene en reiterarse en atención a que un mismo bien, puede dársele dicho uso o finalidad u otra, como sería el doméstico, lo que no es consistente con lo que en esencia son los bienes de capital, esto es, medios o herramientas destinadas a producir bienes o servicios o su comercialización, más cuando el arancel 0% está directamente vinculado con dicho propósito. En otras palabras, el nivel arancelario referido se reconoce en cuanto el bien de capital se utilice y emplee de la forma indicada, constituyéndose en la medida y alcance de cada cual, en herramientas generadoras de actividad productiva, al margen, por lo tanto, de fines diversos.

Por ende, un bien de capital respecto del cual se autoriza el nivel arancelario excepcional al que nos hemos estado refiriendo, debe utilizarse y prestar funciones en su calidad de tal, al margen de cualquier otro uso o destino; con todo, lo anterior no significa que no se utilicen para otros fines o propósitos, por ejemplo domésticos, pero sin lugar a dudas que en estos casos se estará vulnerando el objetivo que se tuvo en vista al establecer el beneficio arancelario de 0%, siendo impropio, por lo tanto, autorizarlo.

Sobre esta base, y teniendo presente que el arancel 0% exige que se trate de bienes de capital, la obligación de dar a las mercancías que se importan dicho destino, esto es, que las mercancías serán usadas o utilizadas con fines productivos, sólo la puede satisfacer el importador, en cuanto use o utilice la mercancía como bien de capital, al margen de otro destino o finalidad, no entendiéndose cómo el importador-intermediario podría suscribir dicha declaración o tomar compromiso u obligación alguna en este sentido, toda vez que no hace más que comercializar el producto, siendo ajeno al uso y finalidad que los distribuidores, arrendadores o clientes directos darán al bien vendido por él.

En conclusión, en opinión de esta Subdirección sólo en cuanto se pueda dar satisfacción a la exigencia prevista en la ley, esto es, que se trate de bienes de capital y que se les dará un uso consecuente, acreditado de manera fidedigna, será factible acceder al aran-

cel 0% dispuesto en la ley N° 20.269. En caso contrario, el bien no cumple las exigencias previstas en la ley y, por lo mismo, debería importarse sujeto a régimen general.

La conclusión anterior fue informada por esta Subdirección Jurídica al Juez Director-Nacional de Aduanas, al evacuar una consulta idéntica a la que ahora se hace, decretada como medida para mejor resolver, en los Reclamos de Aforo rol N°s. 1053 y 1054, ambos de 2008, de la Aduana Metropolitana.

Saluda atentamente a usted.

FRANCISCO RIVERA CORTES  
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

**OFICIO ORDINARIO N° 16.433  
VALPARAÍSO, 28.10.2009**

MAT. : Agentes de naves.

REF. : Su oficio N° 15.002 de 29.09.2009.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO  
A : SEÑOR SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

En relación a su oficio de la referencia, por el que solicita pronunciamiento respecto del ejercicio de las calidades de proveedor y agente de naves, vinculados a operaciones de rancho, respecto de los cuales se ha detectado que han tramitado DUS, por personas que no se encuentran reconocidas como proveedor ni agente de naves, por otros que se encuentran registrados como proveedores de naves, como asimismo, por personas registradas como agentes de naves, pero que no cuentan con representación de ningún armador, dueño o capitán de nave, cúmplame señalar lo siguiente.

Tal como señala en su oficio, conforme a lo establecido en el artículo 917 del Código de Comercio, son requisitos esenciales y copulativos para determinar si los agentes de naves actúan en tal calidad, que lo hagan en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos, en todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación.

De tal modo, que aun cuando una persona natural o jurídica se encuentre inscrita en el registro de agentes económicos conforme a lo establecido en la resolución N° 4.729 de 1998, de la Dirección Nacional, si no actúa en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave, y en representación de ellos, o si la actuación no corresponde al ámbito que establece la ley respecto de los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación, debe reputarse que no actúa como agente de naves.

Al respecto, cabe hacer presente, que el tratamiento como exportadores -para efectos de recuperar el IVA

exportador— es otorgado por el artículo 7° del D.L. N° 3.059/79, Ley de Fomento de la Marina Mercante, a las empresas navieras chilenas o extranjeras, que efectúen transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile, y viceversa. En consecuencia, sólo los agentes de naves tienen derecho a dicha recuperación en cuanto actúan en nombre y representación del sujeto al cual se le da el tratamiento como exportador, no así el proveedor de naves.

En efecto, el artículo 36 del D.L. N° 825, otorga a los exportadores el derecho de recuperar el IVA que hubieren soportado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, la que referida al caso bajo análisis sería la de flete internacional. Esta calidad, como lo ha señalado reiteradamente el Servicio de Impuestos Internos, no se otorga al proveedor de naves que suministra el rancho en el país, aunque entregue su aprovisionamiento exclusivamente a naves de transporte internacional, ya que él está realizando su venta en Chile y no hacia el exterior, y por consiguiente no puede, bajo ninguna circunstancia, recuperar IVA como exportador.

Como consecuencia de lo señalado, esta Subdirección Jurídica coincide con su opinión, en el sentido que respecto de aquellos DUS, cuyos exportadores que no se encuentran reconocidos como proveedor ni agente de naves y de los DUS cuyos exportadores se encuentran registrados como proveedores de naves, procede dejar sin efecto los respectivos DUS. Asimismo, se comparte su opinión de que el Compendio de Normas Aduaneras permite al proveedor de naves tramitar el DUS de rancho, pero ello no le otorga el carácter de exportador, pues esa calidad, como se ha dicho, la otorga el artículo 7° del D.L. N° 3.059/79 sólo a la empresa naviera —chilenas o extranjeras, que efectúen transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile, y viceversa—, y a quien actúa en Chile en su nombre y representación. Al respecto, el numeral 13.1.1, faculta sólo a los agentes de naves para exportar rancho; más adelante el numeral 13.1.3, atribuye el carácter de exportador sólo a la empresa transportista o a su agencia en Chile.

Por otra parte, sólo tienen la calidad de exportador otorgada por el artículo 7° del D.L. N° 3.059/79, las personas naturales o jurídicas registradas como agentes de naves si actúan en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos, en los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación. Si no cuentan con representación de ningún armador, dueño o capitán de nave, no tienen la calidad de exportador.

Saluda atentamente a usted.

FRANCISCO RIVERA CORTÉS  
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

## OFICIO ORDINARIO N° 16.476 VALPARAÍSO, 28.10.2009

MAT. : Autorizar SMDA para modificar valores aplicando beneficio 0% para bienes de capital según ley N° 20.269 y la devolución de los gravámenes pagados en exceso.

ANT. : Nota del Agente de Aduana señor Ricardo Fuenzalida P., Reg. 68631-09.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SRA. DIRECTORA REGIONAL DE ADUANA METROPOLITANA

1. Mediante nota del antecedente, el Agente de Aduana señor Ricardo Fuenzalida P., en representación de la empresa ROCHE CHILE LIMITADA, solicita se autorice la modificación de los valores correspondientes al porcentaje de derechos ad valorem y sus respectivos gravámenes declarados respecto de los documentos de destinación aduanera que indica en su presentación, los que fueron tramitados ante esa Aduana, en razón a que por un error no se aplicó a las mercancías el beneficio contemplado en la ley N° 20.269, que favorece la importación de bienes de capital con 0% de derecho ad valorem, y pide, consecuentemente, se ordene la devolución de los tributos correspondientes.
2. Agrega, que la petición tiene como sustento jurídico las disposiciones contempladas en los artículos 92 y 131 de la Ordenanza de Aduanas, haciendo notar que las declaraciones de ingreso fueron aceptadas a trámite estando vigente la ley N° 20.269, y que el consignatario ha acompañado declaración jurada en que declara que las mercancías importadas son utilizadas como bienes de capital.
3. De conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, la regla general es que una vez legalizadas las declaraciones no pueden ser modificadas o dejadas sin efecto. Uno de los casos que son admitidos como excepción a dicho principio de inmutabilidad lo constituye el precepto contenido en su inciso segundo, que dice textualmente: "Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga".
4. A su turno, el artículo 131 del texto legal precitado, expresa: "En los casos en que se deje sin efecto o modifique una declaración legalizada en que se percibieron derechos que corresponda devolver, en la resolución que invalide o modifique la declaración se ordenará la devolución".

5. Del análisis de los antecedentes se concluye que la falta de claridad en la presentación de la solicitud de beneficio de devolución de los gravámenes pagados en exceso, no es suficiente para denegar el beneficio solicitado.
6. Por otra parte, en la situación planteada, no se ha verificado que se haya producido un perjuicio a la Hacienda Pública, por lo que procede autorizar la modificación solicitada.
7. Al encontrarse dentro de los límites del beneficio contemplado en la ley N° 20.269, no procede el pago de derechos de trámite.

6.476

ficar valores apli-  
nes de capital se-  
lución de los gra-  
1.  
na señor Ricardo  
9).

#### DE ADUANAS REGIONAL DE ANA

l Agente de Adua-  
en representación  
LIMITADA, soli-  
de los valores co-  
rechos ad valórem  
clarados respecto  
1 aduanera que in-  
fueron tramitados  
por un error no se  
icio contemplado  
la importación de  
cho ad valórem, y  
ene la devolución

no sustento jurídi-  
as en los artículos  
duanas, haciendo  
treso fueron acep-  
a ley N° 20.269, y  
ñado declaración  
rencias importa-  
e capital.

de la Ordenanza de  
na vez legalizadas  
odificadas o deja-  
que son admitidos  
de inmutabilidad  
lo en su inciso se-  
na vez legalizadas  
modificadas o de-  
cional de Aduanas  
reglamentos que  
ón o exportación;  
a naturaleza de la  
o se hayan aplica-  
mpuestos, tasas o  
llo de la reclama-

to legal precitado.  
deje sin efecto o  
ada en que se per-  
da devolver, en la  
que la declaración

5. Del análisis de la situación planteada y el examen de los antecedentes acompañados, se infiere con claridad que las declaraciones de ingreso de que se trata no fueron tramitadas atendiendo a la condición de bienes de capital de las mercancías, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.269 y demás disposiciones reglamentarias, sino como especies de carácter ordinario o simple, circunstancia esta que causa un perjuicio no menor a los intereses del consignatario.
6. Por otra parte, es conveniente subrayar que para situaciones de esta índole, mediante oficio circular N° 332 de 09.10.08 DNA, se autorizó transitoriamente por el período comprendido entre el 27.06.08 y el 01.07.08, la tramitación de una SMDA para dar una solución efectiva en aquellos casos en que no se había aplicado en las declaraciones de ingreso el beneficio de 0% de la ley N° 20.269 para las mercancías en ellas declaradas. En dicho instructivo, se señala, además, que las declaraciones de ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.08, que hayan cancelado la tasa de 6% de ad valórem, podrán acceder a la devolución de los derechos a través del procedimiento de reclamación establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
7. Al encontrarse vencido el plazo para interponer un recurso de reclamación, de conformidad a las normas precitadas, es factible utilizar otras instituciones contempladas en el ordenamiento jurídico adua-

nero, como son los artículos 92 y 131 de la Ordenanza de Aduanas.

8. Para materializar la petición en cuestión, deberá tenerse en cuenta las instrucciones contenidas en los fax circulares N° 45.379/01.07.08, N° 48.159/10.07.08, oficios circulares N° 337/17.10.08 y N° 155/22.05.09, de esta Dirección Nacional, y seguir el procedimiento siguiente:
  - 8.1. El Despachador interviniente deberá presentar en forma manual ante esa Aduana una SMDA por cada DIN.
  - 8.2. La SMDA deberá contener respecto de cada ítem, en el recuadro "Observaciones", la incorporación del **código 78**, a que se refiere el punto 3.7 del fax circular N° 45.379/08.
  - 8.3. Debe mantenerse el código asociado a la "Forma Pago Gravámenes".
  - 8.4. Una vez verificada y aceptada por esa Aduana la SMDA, ésta deberá ser ingresada a la aplicación SICOWEB, previa coordinación con la Mesa de Ayuda y el Subdepto. de Procesos Aduaneros de la Subdirección Técnica.
9. Finalmente debo señalar a usted, que esa Aduana deberá examinar y revisar la documentación modificatoria y sus antecedentes respectivos, a objeto de hacer cumplir adecuadamente la normativa aduanera y resguardar fielmente el interés fiscal.

Saluda atentamente a usted.

KARL DIETERT REYES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS